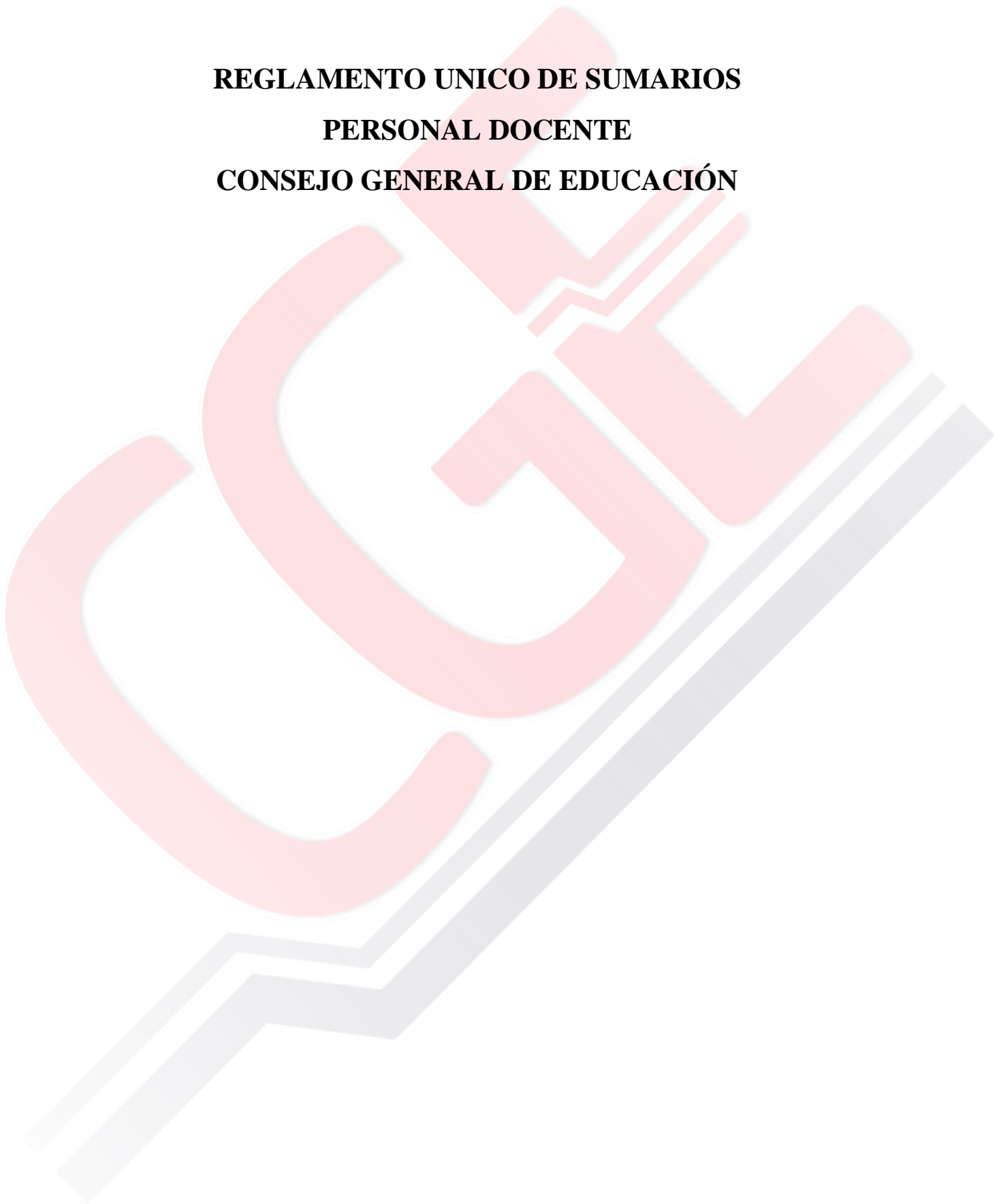


Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación

Trabajo, Culto y Producción

Santiago del Estero

**REGLAMENTO UNICO DE SUMARIOS
PERSONAL DOCENTE
CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN**



DECRETO N° 0.719 -Serie "A"

Santiago del Estero, 02 de Junio de 1.998

VISTO: El Proyecto de Reglamento Único de Sumarios para el personal dependiente del Consejo General de Educación elaborado por la Comisión designada al efecto por Resolución de Serie "A" N° 0.048 de fecha 13 de marzo de 1998, emanada del señor Subsecretario de Educación y Cultura; y

CONSIDERANDO:

Que es menester implementar un Nuevo Reglamento Único de Sumarios para el personal dependiente del Consejo General de Educación, en reemplazo de las normas que regulan esa materia vigente hasta ahora en ese ámbito, a efectos de lograr una mayor claridad y agilidad en dichos procedimientos, preservando y garantizando los principios cardinales (de raigambre constitucional) de legalidad objetiva y de defensa en juicio del personal sumariado,

Que el Proyecto elaborado, y sometido a consideración de este Poder Ejecutivo fue analizado por Fiscalía de Estado quien mediante dictamen N° 775 de fecha 28 de abril de 1998, aconsejó ciertas modificaciones al proyecto original, sugerencias que ya fueron incorporadas al mismo.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1ro: APRUEBESE el Proyecto de Reglamento Único de Sumarios para el personal dependiente del Consejo General de Educación glosado como ANEXO "A" y que consta de 47 artículos en total, el que pasa a formar parte del presente Decreto, con las modificaciones sugeridas por Fiscalía de Estado en su dictamen N° 775 de fecha 28 de abril de 1998, y que comenzará a regir de inmediato a partir de la fecha de su integra publicación en el Boletín Oficial – Todo, sin perjuicio de lo establecido en al Art. 43° del nuevo Reglamento.-

ARTICULO 2do – DERROGASE, toda norma que se oponga a lo establecido en el Reglamento que se aprueba por este acto administrativo. –

ARTICULO 3er – Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial

Dr. Juan Rodrigo

Vicegobernador A/C Poder Ejecutivo

Dr. Ricardo Leguizamón

Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación

Trabajo, Culto y Producción

DECRETO N° 0.891/05

Santiago del Estero, 26 de Junio de 2.006

Ref.: Expte. N° 118/36/05. –

VISTO: el Expediente de la referencia mediante el cual el Área Legal y Jefatura de Sumario del Consejo General de Educación, solicita la modificación del Art. 5 (cinco) del Decreto Serie N° 0.0719/ 1998 Reglamento Único de Sumario para el Personal Docente, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 5 establece que los procesos sumarios no podrán exceder los treinta y cinco días contados desde el abocamiento de la causa por el Instructor Sumarial hasta la formulación de las conclusiones. El instructor podrá requerir su ampliación hasta diez (10) días hábiles, del órgano que ordene la instrucción, cuando circunstancias especiales así lo justifique.

Que se propone la extensión de los términos y/o plazos legales para la sustanciación de los Sumarios Administrativos fundamentando lo solicitado en la circunstancia de adecuar los términos procesales a las reales necesidades que condicionan el normal desempeño de los Instructores (Abogados, Supervisores Escolares, etc.) en las tramitaciones encomendar, como anexas a otras funciones que hacen a la esencia del normal desarrollo tanto en el ámbito jurídico como educacional, ya que la tarea instructora se ve obstaculizada con dilapidación jurisdiccional administrativa en el tiempo y magnificada en los sumarios que se realizan en el interior de la Provincia o con asiento en esta Capital, con imputados domiciliados fuera de la sede del Consejo trasluciendo la imposibilidad material de dar acabado cumplimientos en el actual plazo legal en vigencia.

Que a fs. 07 obra dictamen N° 1053 de fecha 24/04/06 de Fiscalía de Estado, donde considera que el plazo vigente en el Art. 5 del Reglamento Único de Sumario resulta insuficiente atento los argumentos esgrimidos por los Profesionales del Consejo General de Educación, siendo estos últimos los conocedores de las diferentes problemáticas planteadas en cada proceso sumario, lo que se agrava con el escaso tiempo establecido por el legislador a los efectos de la culminación del mencionado proceso. El proceso sumario contiene una pluralidad de actos característicos coordinados (declaraciones testimoniales, indagatorias, pedidos de informes, careos, etc.) a través de su recíproca interdependencia. Que para conseguir esta coordinación es necesario el tiempo suficiente de duración de proceso sin que este signifique la afectación a los principios de económica, celeridad y eficacia, considerando que la ampliación del plazo legal además ser útil a los fines de conseguir el equilibrio que debe presidir las situaciones subjetivas, activas y pasivas que vinculan recíprocamente a la Administración Pública con los particulares, una ley de procedimiento administrativo tiene que configurar, al lado de la prerrogativa estatal, un justo y solido sistema de garantía que en alguna forma compensen las situaciones en que se halla el particular frente a las potestades públicas y en atención a lo expuesto considera Procedente la ampliación a los plazos legales del Art. 5 del Reglamento Único del Docente, propuesta por los Profesionales del Consejo General de Educación

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.-Modificase parcialmente el decreto Serie “A” N° 0719/98 en su Art. 5 en el que quedara redactado de la siguiente manera: “Estableciere que los proceso de sumarios no podrán exceder los sesenta (60) días, contados desde el abocamiento de la causa por el INSTRUCTOR SUMARIAL hasta la formulación de las conclusiones. El instructor podrá requerir su ampliación hasta treinta (30) días hábiles del órgano que ordeno la Instrucción, cuando circunstancias especiales así lo justifiquen” en un todo de acuerdo a los considerados del presente acto.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publicarse, desde el Boletín Oficial.-

Firmado: DR. GERARDO ZAMORA

Gobernador De Santiago Del Estero

DR. ELIAS SUAREZ

Jefe de Gabinete

Gobierno de Santiago del Estero

Dra. FERNANADA MACEDO DE GOMEZ

Ministra de Educación

Gobierno de Santiago del Estero

REGLAMENTO ÚNICO DE SUMARIOS

Ámbito de Aplicación

Art 1: Se establece el presente Reglamento de Sumario para el personal Docente dependiente del ámbito del Consejo General de Educación. -

Art. 2: Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria para cuya sanción se exija una investigación previa, esta se sustentará como información sumaria o sumario. -

Art. 3: Los sumarios administrativos a labrarse en contra de personal administrativo del Consejo General de Educación habrán de regirse por las disposiciones de la Ley N° 5642.

Objeto del Sumario

Art 4: El objeto de las actuaciones sumariales es:

- a) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción
- b) Reunir las pruebas de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.
- c) Determinar la responsabilidad inherente de los agentes intervinientes en el hecho. –
- d) Establecer las pautas determinantes de la responsabilidad civil y penal que puedan surgir de la investigación, como así también las que correspondan al juicio de responsabilidad a los efectos determinados en la Ley de Contabilidad, dando oportuna intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Plazo

Art. 5: Todo proceso sumarial no podrá exceder de treinta y cinco (35) días hábiles, contados desde el abocamiento de la causa por el Instructor Sumariante hasta la formulación de las conclusiones.

El instructor podrá requerir su ampliación hasta diez (10) días hábiles, al órgano que ordenó la Instrucción, cuando circunstancias especiales así lo justifiquen. –

El instructor podrá disponer la habilitación de días y horas hábiles, en los casos que sea necesario. -

Notificaciones, actas y citaciones

Art. 6: Las notificaciones, citaciones y emplazamiento se cumplirán, ya sea en forma directa por la Instrucción o por intermedio de la persona que esta designe, la que deberá firmar el pie de la cédula de notificación, debiéndose agregar al expediente de inmediato la copia de recepción debidamente firmada. –

Art. 7: Las Actas se encabezarán, con especificación del lugar, fecha, hora y carácter de la citación, individualización de las personas participantes del acto y no deberán tener espacios en blanco, los cuales serán inutilizados. –

Si la declaración abarca varias fojas, todas ellas deberán ser firmadas por todos los intervinientes en el acto, bajo pena de nulidad. Si el declarante no supiere o pudiere hacerlo se hará constar así el pie del acta respectiva. Deberá en ambos casos poner su impresión digital en todas las fojas, firmando además otra persona a requerimiento del Sumariante, haciéndose constar su identidad. -

Suspensión Preventiva

Art. 8: El personal presuntivamente incurso en falta grave, podrá ser suspendido preventivamente y por un término no mayor de treinta (30) días corridos, sin goce de haberes solo en caso de evidente perjuicio patrimonial al Estado. En todos los demás casos de suspensión preventiva será con goce de haberes.

Modo de Iniciación

Art. 9: El Sumario Administrativo, podrá iniciarse por denuncia presentada por persona capaz y con interés legítimo en el hecho motivo de la denuncia, ante autoridad educativa, o se instruirá de oficio.

Art. 10: La denuncia podrá ser verbal, escrita o por mandato especial, agregándose en este último caso el poder especial, certificado por autoridad competente.

De las Denuncias Verbales, deberá levantarse una acta firmada por el denunciante o persona a su ruego cuando no supiere escribir y por el funcionario que la reciba, haciendo constar en forma clara y precisa el hecho o situación denunciada, formándose un expediente.

Orden de Instrucción

Art 11: La instrucción de sumario administrativo se ordenará por disposición del Presidente de Consejo General de Educación, del Director de Nivel o por funcionario de rango superior, según corresponda, mediante Resolución fundada cuando exista la presunción de una falta grave cometida por personal docente de su jurisdicción, todo sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 45 y sig. De este Reglamento.

Art. 12: El Jefe de la oficina de sumarios, designara de inmediato al instructor sumariante, quien deberá tener una categoría igual o superior del sumariado, avocarse a la causa y aceptar el cargo conferido en el plazo de dos (2) días luego del ingreso del expediente, de no mediar de la siguientes causales de inhibición o excusación:

- a) Parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el sumario o con el denunciante.
- b) Cuando hubiera sido con anterioridad denunciante o denunciado con respecto de alguna de las partes.
- c) Cuando tenga amistad o enemistad manifiesta con el denunciante o el sumariado.
- d) Cuando sea acreedor o deudor de alguno de ellos.
- e) Cuando tenga relación de dependencia con el inculpado o con el denunciante en la actividad privada.
- f) Parcialidad manifiesta o prejujuamiento que surja del expediente.

El instructor sumariante tendrá facultades para designar a un secretario de actuaciones, quien lo asistirá en la correspondiente tramitación.

De la Vista Inicial

Art. 13: En todos los casos es requisito previo a la Indagatoria la vista inicial al Tribunal de Disciplina, la que tendrá por objeto que este último tome conocimiento de las actuaciones sumariales y emita un informe completo de los antecedentes que obraran en el legajo personal del imputado.

Esta medida deberá ser cumplimentada en un plazo no mayor a dos (2) días.

Citación del Denunciante

Art. 14: Consentida su intervención, el sumariante citará al denunciante para que en el término de dos (2) días comparezca a ratificar, ampliar o rectificar los términos de la denuncia acompañando toda la documentación probatoria que considere pertinente.

Si se rectificare o no compareciere, el instructor sumariante podrá dar por terminadas las actuaciones informando a la Superioridad, pudiendo no obstante esta última ordenar la prosecución del Sumario mediante providencia simple.

Citación del Denunciado

Art. 15: Ratificada la denuncia o dispuesta de oficio la prosecución del Sumario, se notificará fehacientemente al o los imputados la parte Resolutiva que dispone la iniciación del sumario, la designación del instructor sumariante, el día, hora y lugar para comparecer y prestar declaración Indagatoria, dentro del término que se le fije y que no será mayor de dos (2) días, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en rebeldía.

La notificación se hará en el domicilio real del imputado, personalmente, en caso de imposibilidad de practicar notificación personal, podrá hacerse por telegrama colacionado o por carta documento. En las zonas rurales podrá disponerse las notificaciones por medio de la Policía. En los casos de comunicación a personas cuyo domicilio sea desconocido, se hará conocer por edictos a publicar en el Boletín Oficial y en un periódico de amplia circulación en la Provincia. La publicación se hará por tres (3) días corridos y se tendrá por cumplida tres (3) días después de aparecida la última publicación.

El Instructor Sumariante podrá ser recusado con causa, por el sumariado hasta un (1) día antes de la fecha fijada para declaración Indagatoria, siendo el Presidente del Consejo General de Educación quien previa valoración de las probanzas acompañadas debe resolver en definitiva, en un plazo de dos (2) días, la inhibición o recusación interpuesta, siendo irrecurrible dicha resolución. En caso de proceder la recusación sin causa, deberá modificarse nuevamente la resolución correspondiente en la forma dispuesta en el párrafo anterior. –

Indagatoria

Art. 16: Previo a la Declaración Indagatoria, se interrogará al imputado por sus condiciones personales, si fue sumariado anteriormente, por qué causas y que sanción recayó en las mismas y se le hará conocer el derecho que le asiste para negarse a declarar sin que ello signifique presunción alguna de su contra.

Art. 17: Si el imputado manifestara su voluntad de declarar, al ser indagado con o sin la presencia de su defensor, se le informará detalladamente de cuanto se le imputa y de las pruebas o indicios existentes en su contra y se le invitará al mismo a manifestar cuando deseara en su descargo y a que ofrezca pruebas que estime pertinente a su derecho.

De ser asistido por un letrado en la Declaración Indagatoria, el defensor se limitará a presenciar el acto sin otra intervención, pudiendo suscribir el acta que se labre en la ocasión.

Art. 18: El imputado deberá declarar libremente sin que medie coacción alguna, debiendo ser interrogado en forma directa, evitándose preguntas capciosas o sugestivas, garantizándose la cita de cuantas circunstancias crea conveniente en su defensa. En el mismo acto podrá ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho, sin perjuicio de lo que se establece en el art. 21.

La declaración podrá ser ampliada cada vez que así lo requiera la instrucción, el imputado podrá ampliarla una sola vez siempre que su declaración ampliatoria aporte datos nuevos y no aparezca como un procedimiento dilatorio o perturbador. De este derecho podrá hacer uso el imputado, hasta antes de la formulación de cargos en su contra.

Art. 19: Terminando el acto de Indagatoria el imputado suscribirá el acta correspondiente, justamente con el Instructor, su defensor si lo tuviere y el secretario de actuaciones, previa lectura de la misma.

Si se negare a ello, se dejará constancia de tal decisión sin que por dicha circunstancia el instrumento carezca de valor.

Rebeldía

Art. 20: Será declarado rebelde el Imputado que sin grave o legítimo impedimento no compareciera, en tiempo y forma, a la citación efectuada para la declaración Indagatoria. La rebeldía e incomparencia del o los acusados, no paralizarán las actuaciones, las que se continuarán como si aquellos estuvieran presentes, dejándose constancia en el expediente de

dicha situación. La instrucción declarará la rebeldía, debiendo ser fehacientemente notificada en el domicilio real del imputado la providencia que así lo disponga.

Cuando habiendo sido declarado rebelde el acusado se presentará a prestar declaración en cualquier estado de la causa, cesará la rebeldía y tomará participación en el sumario en el estado en que se encuentre.

La cesación de la rebeldía, en tal supuesto, deberá ser declarada expresamente por el instructor en las actuaciones.

De la Prueba

Art 21: En el mismo acto de la Declaración Indagatoria, se notificará al imputado de la apertura a prueba de la causa quien podrá ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los tres (3) días, subsiguientes. El término para la producción de la prueba no podrá exceder de cinco (5) días, contados a partir del vencimiento del término para ofrecer las mismas, salvo lo dispuesto por el Art. 32.

Todo medio de prueba es admisible en la instrucción y la misma podrá disponer la recepción y producción de otras pruebas que las ofrecidas por las partes, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Prueba Testimonial

Art. 22: No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa del denunciante o el imputado ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratara de reconocimiento de firmas.

Las declaraciones presentadas por los testigos serán valoradas en concordancia con las demás pruebas ofrecidas y agregadas al sumario, debiendo ser merituadas asimismo las impugnaciones o tachas que se hubieren deducido en contra de los mismos.

Art. 23: Antes de comenzar la declaración testimonial los testigos serán instruidos acerca de las penas por el delito de falso testimonio y presentarán juramento o promesa de decir la verdad bajo pena de nulidad.

Acto seguido, el instructor interrogará por separado a cada testigo requiriendo su nombre y apellido, estado civil, edad, domicilio, profesión, siendo empleado de la Administración Pública, cargo y funciones y deberá requerirse acreditación de la identidad. También sobre vínculo de parentesco con el imputado, sobre el interés que tenga en la causa, si es dependiente, acreedor, o deudor de alguna de las personas o si tiene algún otro género de relación con ellos, y toda otra circunstancia que sirva para apreciar sobre su veracidad.

Art. 24: Los testigos no podrán ser más de cinco (5), salvo cuando la gravedad de la falta o el número de hechos, justifique la excepción.

Pruebas documental

Art. 25: Toda Prueba Documental que se le atribuya al imputado deberá ser reconocida por él. A tal efecto será citado para reconocer contenido y firma del instrumento, bajo apercibimiento de tener por reconocido el contenido del instrumento y la firma que se le atribuya en caso de incomparencia no justificada.

Art. 26: Cuando el instructor agregue copias de cualquier naturaleza, debe certificar que las mismas son copias fieles del original, detallando el lugar preciso en que se encuentre, fecha de emisión y autoridad que le firma.

Art. 27: Si el imputado negara la autenticidad de su firma y la importancia del caso lo requiere el instructor deberá solicitar por media de la autoridad competente, la colaboración de peritos policiales para realidad las precias caligráficas pertinentes.

Careos

Art. 28: Podrá ordenarse por el Instructor el cargo de testigos entre sí y/o con el denunciante, si en sus declaraciones hubiere discrepados sobre hechos o circunstancias importantes; el imputado no estará obligado a carearse. Al careo podrá asistir la defensa de este último.

Para efectuarse el careo se leerán las declaraciones que se consideren contradictorias. De la ratificación o rectificación resultante se dejará constancia y de todo cuanto en el acto ocurra.

Prueba Confesional

Art.29: La manifestación expresa del imputado por la cual se reconozca autor, cómplice o encubridor de un hecho susceptible de sanción disciplinaria producirá los efectos de la confesión, siempre que reúna las siguientes condiciones

- a) Que sea hecha y ratificada ante la Instrucción.
- b) Que no medie violencia, intimidación, error o promesa de dádiva.
- c) Que concuerde con las circunstancias de hecho de la causa.

Art. 30: La confesión en los términos precedentes valdrá como plena prueba del hecho imputado y la Instrucción podrá disponer si lo considera conveniente que se practiquen mas diligencias o directamente formular conclusiones.

Otras Pruebas

Art. 31: La Instrucción gozará de amplias facultades para sustanciar el sumario. Podrá requerir directamente los informes que resulten necesarios para dilucidar los hechos investigados. Los Organismos requeridos deberán evacuar con la mayor celeridad posible los pedidos de informes que se libren.

Art. 32: El plazo para la producción de las pruebas por parte de la instrucción será de cinco (5) días, pudiendo ampliarse dicho término cuando el instructor lo considere necesario, por un plazo que no podrá exceder de tres (3) días más, vencido el cual deberá clausurar el término de pruebas sin otras sustancias.

Formulación de Cargos

Art. 33: Clausurado el término de pruebas, el Instructor en un plazo no mayor de tres (3) días formulara los cargos que considere acreditados y consistirá en un escrito concreto, objetivo y preciso en que se señalará claramente los cargos y las pruebas aportadas y producidas en legal forma en las actuaciones sumariales.

Art. 34: De esta formulación de Cargos se cursará vista en forma inmediata al/a los agente/s involucrados para que dentro del plazo perentorio de cinco (5) días presente/n un escrito de descargo si lo estima/n pertinente.

Conclusión

Art. 35: Vencido dicho término que será común e improrrogable, la Instrucción certificará sobre los alegatos presentados y emitirá su conclusión en un término de hasta cinco (5) días, en la que formulará el encuadramiento correspondiente conforme a las normas legales vigentes y la presente reglamentación confeccionando un índice de las actuaciones cumplidas en el expediente y remitirá las actuaciones en forma inmediata al Tribunal de Disciplina sin aconsejar o proponer sanción alguna.

Dictamen del Tribunal de Disciplina

Art. 36: El Tribunal de Disciplina evaluará las pruebas recabadas y las conclusiones del sumariante y determinará concretamente las responsabilidades que cupiesen al/a los agente/s, formulando el encuadramiento correspondiente a las normas del Estatuto del Docente y cualquier otra que resultare aplicable al caso y la presente reglamentación, aconsejando la sanción concreta a aplicar en cada caso.

El Sumario junto con el dictamen del Tribunal de Disciplina se remitirá a la autoridad competente para resolver y ordinar las sanciones a aplicar, a través del pertinente acto administrativo, previo al mismo, deberá darse vista al Asesor Legal, para que efectúe el pertinente control de legalidad.

Art. 37: Dictado el acto administrativo que dispone la sanción a aplicar, el mismo será notificado al imputado en forma personal y al tribunal de Disciplina.

Efectos del Sumario

Art. 38: La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieren configurar en definitiva delitos, y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, será independiente de la causa criminal que se pudiere sustanciar; el sobreseimiento provisional o definitivo, o la absolución que pudiera recaer en sede penal no habilitará al agente a continuar en el servicio si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva.

La sanción que se imponga en el ámbito administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de ser dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

La calificación de la conducta del agente se hará en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial y atendiendo solo al resguardo, decoro y prestigio de la educación.

Art. 39: Si de las actuaciones sumariales surgieran indicios de haberse cometido un delito que dé origen a la acción pública, la instrucción deberá notificar de inmediato a las autoridades del Consejo General de Educación de tal circunstancia a efectos que formulen la correspondiente denuncia, todo sin perjuicio de la prosecución del trámite del sumario administrativo.

En caso de que en los hechos investigados hubieren intervenidos menos, el instructor pondrá en conocimiento del representante legal del menor dicha circunstancia, dando cuenta así mismo a las autoridades del Consejo General de Educación a los fines legales que hubiera lugar.

Disposiciones Generales

Art 40: la instrucción del sumario y la eventual suspensión preventiva del agente no obstarán a cualquier tipo de beneficio que pudiere corresponderle en su carrera, quedando sujeto a la resolución final que recaiga en el sumario.

Art. 41: Los sumarios serán escritos y secretos, sin desmadro del derecho de defensa del acusado, pero este o su representante tendrán derecho a acceder al mismo solo con posterioridad a la indagatoria.

Art. 42: En todo lo que no previsto en la presente normativa, será de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Trámite Administrativo de la Provincia (N° 2296 y sus modificatorias) y las del Código de Procedimiento en lo Criminal y Correccional de la Provincia.

Art. 43: Todas las actuaciones sumariales iniciadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento Único de Sumario deberán ser concluidas conforme a las normas vigentes al momento de su iniciación. –

Sumario por Abandono de Cargo

Art 44: Cuando se presentare situaciones de abandono de cargo y el imputable no compareciere a las citaciones, el caso se tramitará por el procedimiento establecido para las actuaciones en rebeldía y tendrá sanción inmediata.

Información Sumaria

Art. 45: Las Informaciones Sumarias serán labradas por la repartición o dependencia en la que hubieren ocurrido los hechos o de la que dependieran el agente o agentes involucrados.

Los jefes de unidades orgánicas (Director de Escuela – Rector de Institutos) y/u otra persona que se indique de planta permanente que deberá revisar en categoría igual o superar al del agente sumariado, deberán instruir Información Sumaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando proceda como condición para aplicar las sanciones prevista en el art. 28 del Estatuto Docente:
 - a) Llamado de atención en Privado.
 - b) Apercibimiento.
 - c) Suspensión de hasta cinco días, sin goce de haberes.
- 2) Cuando por índole de los hechos sea necesaria una Investigación previa para comprobar sucintamente la existencia de los mismos y que pudieran dar lugar a la instrucción de un sumario.

Art. 46: Las Informaciones Sumarias se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que el presente reglamento establece para la instrucción de Sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuera directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejara constancia de ellos y se comunicara, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa Investigación.

Art. 47: El plazo para la sustanciación de las Informaciones Sumarias será de Diez (10) días hábiles, al término de los cuales, de acuerdo con las conclusiones obtenidas, se propondrá a la autoridad que corresponda, el trámite a imprimir en lo sucesivo a todo lo actuado.

Si dicho plazo resultare insuficiente, el encargado de la Investigación podrá solicitar su prórroga, la que se otorgará según la naturaleza de Investigación y por un plazo no mayor de Cinco (5) días hábiles.



